



Ciudad de México a 13 de diciembre de 2022

**DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 108, 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, D 1 y G 1 Y 2, 7 A 1, 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a y b, 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este H. Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTICULO 118 QUÁTER DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. EN VIRTUD DE ELLO, Y CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE EXPONE LA INICIATIVA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 118 QUÁTER DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD**

*CALLE ALLENDE No. 8, COLONIA CENTRO  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO  
C.P. 06010*

*victor.lobo@congresocdmx.gob.mx*



**DE MÉXICO.**

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.**

La violación a los derechos procesales y la inconstitucionalidad e inconveniencia que deriva de la aplicación del artículo 118 Quáter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al ir en contra de la naturaleza jurídica de los medios de impugnación como medio de defensa de los gobernados, o en este caso, de los servidores públicos sujetos a un proceso administrativo sancionador, instaurado por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al limitar la efectividad del mismo, señalando que, *sin importar el resultado de la sentencia que se impugne y que decidió sobre la destitución del servidor público, no procederá ser revocada y solo dará lugar a la indemnización en términos de ley.*

En este sentido, las resoluciones dictadas por instancias de revisión en materia de medios de impugnación, en caso de considerarse procedentes, resuelven sobre la modificación o revocación de las resoluciones que dan origen a la impugnación, sin embargo el artículo que pretende modificarse anula de plano esta naturaleza, que no solo es letra de ley, sino que además es un derecho consagrado por la Constitución y por tratados Internacionales, que, además de las garantías procesales, se protege el derecho al reconocimiento de inocencia y el derecho a la justicia.

La aplicación de este precepto va en contra de los principios mínimos de seguridad jurídica y derechos procesales, al sancionar a una persona que, por vía de impugnación, demostró que la resolución que lo condenaba a su destitución era ilegal o contraria a derecho.



Además de lo anteriormente mencionado, se violenta el derecho contemplado en el artículo 5º de la Constitución Federal, referente al trabajo digno.

### **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

No Aplica.

### **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN**

Sirven de argumentos para la procedencia de la presente iniciativa con proyecto de decreto para la reforma propuesta las siguientes consideraciones:

Es obligación del estado, garantizar el respeto de los Derechos Humanos, y hacer valer por todos los medios legales necesarios que las instancias que de ellos dependen, como es el caso de la Comisión de Honor y Justicia de la Ciudad de México, juzguen con pleno apego a los derechos procesales y principios generales reconocidos, cuando sea esta su función.

Sin perder de vista que, en el caso concreto, la Comisión de Honor y Justicia no es la responsable de esta violación, sino que lo incorrecto es el precepto legal inconstitucional inserto desde 2019 en la Ley que se pretende reformar.

En términos concretos y haciendo un análisis del marco legal que rige el sistema procesal en México, y en específico de los procedimientos administrativos sancionadores, podemos establecer:



1. El artículo 118 QUÁTER de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana en la Ciudad de México, establece:

**Artículo 118 Quáter.** En el caso de destitución, **si la autoridad jurisdiccional resolviera que fue injustificada**, el Gobierno de la Ciudad sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que **en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:**

**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, **administrativos** o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, **y fijará los términos precisos en que deberá**



**pronunciarse la nueva resolución.** Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

...

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente **los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales** aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones **puedan ser modificados o revocados**, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y **que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos**



**medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado**, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

En este sentido, si bien es cierto en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana no hablamos del amparo, en este precepto se establece la naturaleza jurídica de los medios de impugnación necesarios para poder acceder al juicio de garantías, acorde al principio de definitividad, debiendo agotar todos los medios de defensa señalados por la ley reglamentaria o por la ley de la materia.

Ahora bien, en conclusión, la redacción del artículo 118 Quáter del multi citado ordenamiento, no solo viola los derechos del procesado, sino que además los deja en estado de indefensión y sin un empleo, del cual fue removido ilegalmente.

**Por su parte, la Constitución de la Ciudad de México establece:**





**CAPÍTULO II  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Artículo 6  
Ciudad de libertades y derechos**

**H. Acceso a la justicia**

Toda persona tiene derecho a acceder **a la justicia**, a la tutela judicial efectiva **y al debido proceso**, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Este precepto constitucional, reconoce el derecho de los ciudadanos a la justicia y al debido proceso, debiendo entender como debido proceso, el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. La Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establece las reglamentaciones en esta materia, define en su artículo 3º, a las **Formalidades** como “Principios esenciales del procedimiento administrativo, relativos a las **garantías de legalidad, seguridad jurídica**, audiencia e irretroactividad, que deben observarse para que los interesados obtengan una decisión apegada a derecho.

**DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO Y PRECEPTOS A MODIFICAR.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 118 QUÁTER DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

El texto referido se expone a continuación, mismo que para mayor claridad de la reforma que se propone, se ilustra en un cuadro comparativo, con el texto vigente y el texto propuesto del artículo a reformar.



**CUADRO COMPARATIVO  
DEL ARTICULO 118 Quáter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la  
Ciudad de México**

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 118 Quáter.</b> En el caso de destitución, si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada, el Gobierno de la Ciudad sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”</p>	<p><b>Artículo 118 Quáter. Derogado</b></p>

Por las razones anteriormente expuestas, debidamente fundado y motivado, es que someto a la consideración del Honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 118 Quater de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:

**ÚNICO.** - Se deroga el artículo 118 Quáter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

**TRANSITORIOS**





CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**



**PRIMERO.** - Remítase el presente decreto a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente decreto entrara en vigencia, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**PROMOVENTE**

*Victor Hugo Lobo Román*  
**DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**

En la Ciudad de México, a los 13 días del mes de diciembre de 2022

CALLE ALLENDE No. 8, COLONIA CENTRO  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO  
C.P. 06010

[victor.lope@congresocdmx.gob.mx](mailto:victor.lope@congresocdmx.gob.mx)